



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

NOTIA 11 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMON, JAL.
ADMN. 2021-2024

EXPEDIENTE: V-961/2018
QUINTA SALA UNITARIA 3

GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número V-961/2018, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra de EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO; y

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 961/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.
2. En auto de fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, SE ADMITIÓ la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridad demandada a EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO; y como acto administrativo impugnado: «El Cese o terminación del nombramiento otorgado al accionante como Policía de Línea, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de el Limón, Jalisco, con sus respectivas prestaciones que se encuentran descritas en el cuerpo de la demanda.» Se le tuvieron por ofrecidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra. Se requirió a la autoridad demandada por la exhibición de pruebas solicitadas por el accionante. Se requirió a la parte actora para que aclarara sobre la prueba testimonial ofrecida. Se ordenó enviar requisitoria al Juez de Paz de El Limón Jalisco, para llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por el promovente.
3. Mediante proveído de 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora exhibiendo el interrogatorio relacionado a la prueba testimonial ofertada. Se ordenó dar vista a la parte demandada para que presentara sus repreguntas. La parte actora manifestó que por un error involuntario señaló que el día 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete tuvo conocimiento de los actos, debiendo ser lo correcto el 17 diecisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, de lo que se tomó nota.
4. Por acuerdo del día 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el original del expediente administrativo del promovente por lo que se ordenó dar vista a la parte actora. Se requirió a la autoridad demandada por los documentos faltantes. Se ordenó agregar el escrito por medio del cual la autoridad demandada intenta dar contestación a la demanda en virtud de que la pieza postal por la que se emplazó no se encontraba glosada. El Juez de Paz del Municipio de El Limón informando que la prueba de inspección judicial se llevaría a cabo el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se requirió a la parte promovente para que proporcionara los medios necesarios para el verificativo de la probanza de inspección judicial.
5. El día 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho la autoridad demandada se manifestó respecto al requerimiento realizado en el auto del día 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

000147

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMN. 2021-2024

6. Por actuación del 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Abogado patrono de la parte actora atendiendo las vistas otorgadas, teniéndose por integrada y desahogada la prueba número 2 dos. Al advertirse que ya se encontraba glosada la pieza postal se proveyó la contestación de demanda, de esta forma se tuvo a la parte demandada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Se concedió derecho para ampliar a la parte actora.

7. En el proveído del día 9 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho se tuvo al Abogado patrono de la parte actora realizando manifestaciones respecto a la vista otorgada, por lo que se tuvo por integrada y desahogada la prueba documental marcada con el número 1 uno. Se ordenó girar atenta requisitoria al Juez de Paz del Municipio de El Limón, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte promovente.

8. A través del acuerdo del día 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al accionante puntualizando un error involuntario, en el punto 3 tres del capítulo de hechos se señaló que el día 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete tuvo conocimiento de los actos, debiendo ser lo correcto el 17 diecisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, de lo que se tomó nota. Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma ampliando su demanda. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma. Se tuvo al Juez de Paz del Municipio de El Limón remitiendo la requisitoria que esta Sala giró mediante el oficio 1251/2018, por medio de la cual se procedió al desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por la parte actora bajo el punto número 5 cinco de su escrito inicial de demanda.

9. En fecha 1 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada formulando en tiempo y forma contestación a la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora.

10. Se tuvo al Juez de Paz del Municipio de El Limón remitiendo la Requisitoria número 1649/2018, por motivo de la prueba testimonial, misma que se remitió sin ser diligenciada. Se ordenó girar de nueva cuenta atenta requisitoria al Juez en mención, para que desahogue la prueba testimonial, esto por acuerdo del día 8 ocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

11. Por auto del día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Juez de Paz de El Limón informando la fijación de las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia relativa al desahogo de las pruebas testimoniales, sin embargo, se advirtió la imposibilidad de notificar a las partes para que se presentaran ante el Juzgado. Por lo que se ordenó girar de nueva cuenta atenta requisitoria al Juez en mención, para que desahogue la prueba testimonial.

12. El día 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Juez de Paz de El Limón señalando la fijación de las 12:00 doce horas del día 7 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se requirió a la parte actora para que se presentara ante la autoridad judicial para los efectos de proporcionar los medios necesarios de traslado. Por otro lado, se tuvo al Juez en mención, remitiendo el despacho al través del cual se desahogó la testimonial a cargo de uno de los atestes, mismos que se ordenó agregar.

13. Mediante proveído del día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve se ordenó girar de nueva cuenta atenta requisitoria al Juez en mención, para que desahogue la prueba testimonial.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMÓN. 2021-2024

567
EXPEDIENTE: V-961/2018
QUINTA SALA UNITARIA

14. Por actuación del día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve se tuvo al Juez de Paz del El Limón exhibiendo el despacho por medio del cual se llevó a cabo la audiencia sin haber sido posible diligenciada por las circunstancias que de la misma se desprende. Por otro lado, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la prueba testimonial ofertada en el escrito inicial de demanda, lo que se toma nota para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

15. En actuación del 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto a la contestación de la demanda. Por otro lado, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 71 de la ley adjetiva del ramo.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»

III. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto

Página 3 de 9

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadnivo@tjajal.org

Escaneado con CamScanner

000149

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMON JAL.
ADMON. 2021-2024

Atendido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Este Juzgador de conformidad al contenido del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el sobreseimiento se podrá decretar en cualquier etapa del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte, se pronuncia de la siguiente manera, en virtud de que se hace efectiva la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 29 de la Ley de la materia:

«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, la resolución o el acto impugnado;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.»

Atendiendo lo anterior, se considera por el suscrito Magistrado, que se debe realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente para ver si se desprende la existencia del acto administrativo o no.

Para mayor comprensión de la cuestión planteada, en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en esta ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto se estima pertinente traer a relación el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en el que se señala:

«Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.»

Al tratarse el acto impugnado del cese o terminación injustificada del nombramiento como Policía de Línea, y como lo establece el numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la parte actora deberá adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto impugnado, y si el acto no constare en escrito alguno, el párrafo tercero de la fracción VI, contempla que se deberán ofrecer los elementos de prueba con los cuales se logre acreditar la existencia de este:

«Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...
VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Página 4 de 9

000150

Escaneado con CamScanner



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMON. 2021-2024

573
EXPEDIENTE: V-961/2018
QUINTA SALA UNITARIA

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

...»

De esta forma, tenemos que el accionante para comprobar la existencia del acto administrativo, debe ofrecer las pruebas idóneas para cumplir con su objetivo, el lograr acreditar que la autoridad lo despidió; así, en su escrito inicial de demanda ofreció las pruebas consistentes en la copia simple del nombramiento otorgado el 15 quince de enero del 2009 dos mil nueve, el acuse del oficio presentado ante la autoridad demandada por medio del cual solicita la documentación contenida en el expediente personal, testimonial a cargo de tres atestes, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, inspección judicial sobre los nombramientos, tarjetas, controles de asistencia, recibos de pago de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, de cuotas y aportaciones al instituto de pensiones y el expediente completo.

En primer lugar, es menester precisar que la materia administrativa se rige por el Principio de Estricto Derecho el cual impone la obligación de examinar el acto administrativo impugnado únicamente a la luz de las defensas que esgrima el actor, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal a su confirmación.

Así, las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas las que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los ordinales 2, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; no son suficientes para lograr acreditar la existencia, en virtud de que la copia simple del nombramiento, las listas de asistencias, las listas de nómina y el expediente personal, no se advierte el despido del que se duele.

Y por otro lado, la prueba testimonial se desahogó a cargo de EMMANUEL PARRA FRANCO, el día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, que para el caso en concreto se transcribirán las posiciones siete, ocho y nueve con sus respuestas:

«...
7- En caso de ser afirmativas las respuestas a las preguntas anteriores, ¿si sabe que hechos ocurrieron el día 17 DE MARZO DE 2018, en que haya intervenido ROBERTO DURAN MICHEL, JOAQUIN LARIOS RODRIGUEZ Y ALEJANDRO RAMOS NARANJO.

R- no, no se que pasó

8- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿que diga el testigo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron esos hechos?

R- -----

9- Que diga porque le consta todo lo que ha declarado.

R- los conozco porque los he tratado, y sobre los hechos no se porque lo despidieron o si en verdad lo despidieron, no se cual es el problema que tenga.

...»

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMÓN. 2021-2024

Aunado lo anterior, a foja 512 quinientos doce se advierte el escrito presentado en Oficialía de partes de este Tribunal el día 8 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, signado por la parte promovente en el que expone lo siguiente:

«Por medio del presente recurso y por considerar que es lo mejor para el presente procedimiento, vengo a desistirme (sic) de la prueba TESTIMONIAL ofrecida de mi parte bajo el numeral III.- dentro del apartado de Pruebas del escrito inicial de demanda, misma que se está intentando desahogar mediante despacho al Juez de Paz de "El Limón" del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado de Jalisco.»

Por lo que de conformidad al numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa, la valoración de las pruebas será hasta la sentencia definitiva, así en el artículo 2 de la ley en mención se señala que a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se trae a mención el artículo 411 del Código Procesal en mención:

*«Artículo 411.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:
I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;
II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;
III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación; y
V. Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 369.»*

Por tanto el valor a las pruebas será al libre arbitrio del Juzgador de conformidad al artículo mencionado, y del análisis del desahogo de la prueba testimonial, se concluye que las respuestas de los testigos no son suficientes para acreditar que hubo un despido injustificado en razón de que las circunstancias que se narraron no contemplan el hecho que se quiere acreditar; por lo que el dicho de uno solo de los testigos resulta ineficaz, al no lograr encajar las descripciones de tiempo, modo y lugar que cada uno de ellos dio, aunado a que se le tuvo desistiendo de la prueba testimonial.

En otro punto, de las constancias agregadas a fojas 315 trescientas quince a la 352 trescientas cincuenta y dos, se observan las actas circunstanciadas levantadas por el Presidente Municipal en las que se describe la inasistencia de la parte promovente, actas que fueron levantadas entre el 17 diecisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

De ahí que, el despido del que se duele la parte actora no se logró acreditar, ante esto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VI de la Ley adjetiva de la materia que dice: *«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa contra los actos: VI.- De cuyas constancias de autos apareciere, claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.»*

En virtud de lo anteriormente expresado y con fundamento en el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Quinta Sala estima procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, por lo que ve a la resolución combatida ya identificada, encuentra apoyo lo anterior, por las razones que sustenta, en la Jurisprudencia visible en la página 628, del Tomo XVI,



ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMON. 2021-2024

diciembre de 2002, Novena Época, Registro 185384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto reza al siguiente tenor:

«INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.»

En relación a las prestaciones reclamadas, se analizan de la siguiente forma:

a) Indemnización constitucional correspondiente por el despido injustificado, b) Por el pago de salarios caídos generados desde la fecha del cese definitivo hasta la cumplimentación de la sentencia

Al tener relación las prestaciones se resuelven de manera conjunto, por lo que, al sobreseerse el presente juicio, por no comprobar la existencia del acto impugnado, no se genera el derecho a la indemnización y salarios caídos, al derivarse de la acción principal que fue desestimada, por lo que deben de seguir su suerte.

c) Por el pago de las vacaciones, así como su prima vacacional.

No se debe soslayar al respecto que conforme al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos, y demás relativos y aplicables de la citada legislación, se debe trabajar un periodo de 6 seis meses continuos para generar su derecho conducente y, en este caso al haber la parte actora demostrado que únicamente laboró del 1° primero de enero hasta el 17 diecisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, es que no se generaron dichas prestaciones.

«Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.»

d) Por el pago del aguinaldo.

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMON. JAL.
ADMON. 2021-2024

En cuanto al aguinaldo, y de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le debe pagar la parte proporcional al tiempo que laboró:

«Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.»

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.»

Lo respectivo al periodo comprendido será del 1º primero de enero al 17 diecisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, a saber, para efectos del presente cálculo, a razón de 50 cincuenta días por cada anualidad, lo cual se calculará de forma proporcional al periodo mencionado:

AÑO	SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	DIAS A PAGAR	SUBTOTAL
2018	\$5,830.32	\$194.34	10.27	\$1,995.87
			TOTAL	\$1,995.87

Se obtiene entonces que por aguinaldo, corresponde el pago de \$1,995.87 mil novecientos noventa y cinco pesos 87/100 moneda nacional.

e) Por el pago de la Prima de Antigüedad.

La prima de antigüedad al no ser contemplada por la Ley de Servidores Públicos, y al no contener la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, es que el policía no tiene derecho al pago de la misma, lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia con Registro 2011015, del Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2011 del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

f) Por el pago de las cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco.

Ante esto, no se condena en virtud de que al ser de carácter obligatorias la autoridad demandada debe retenerlas y enterarlas al momento de cubrir el sueldo, aunado a que no se condenó al pago de salarios caídos.

g) Por el pago de la segunda quincena del mes de febrero y la primera del mes de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

No se condena, en virtud de que la autoridad al momento de exhibir las nóminas, anexó a estas copias certificadas de los cheques por medio de los cuales se le

Página 8 de 9



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ESTE DOCUMENTO FORMA
PARTE DE LA CUENTA
DETALLADA DEL H. AYTO.
DE EL LIMÓN, JAL.
ADMON. 2021-2024

EXPEDIENTE: V-961/2018
QUINTA SALA UNITARIA

220

cubre el monto correspondiente a cada quince, los cuales se encuentran agregados a fojas 185 ciento ochenta y cinco y 187 ciento ochenta y siete, ante lo cual, al accionante solo le corresponde acudir a recogerlos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia definitiva, no se condena a las autoridades demandadas a la reinstalación del Policía de Línea, en virtud de que no quedó acreditado el cese injustificado imputado, sobreseyéndose el presente juicio en lo conducente.

TERCERA. Se condena a las autoridades demandadas únicamente al pago del aguinaldo de manera proporcional de la temporalidad 2018 dos mil dieciocho, correspondiéndole un total de \$1,995.87 mil novecientos noventa y cinco pesos 87/100 moneda nacional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.

AJMC/DALI/mems.

Página 9 de 9

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@ljal.org

Escaneado con CamScanner

000155

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTINUINO.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA DETALLADA DEL H. AYTO. DE EL LIMON, JAL. ADMON. 2021-2024

El día once de noviembre de 2021, presentada al nueve de noviembre de dos mil veintiuno ante esta Sala Unificada, suscrita por MEXICO CASARETA FLETCHER, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Atendiendo el inicio de mérito, informa que ha quedado firme la resolución del recurso de apelación de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, además, remiten el expediente original de la resolución de mérito, así como las notificaciones practicadas a las partes dentro del asunto, tramitado bajo el número de expediente 1208/2019; lo cual confirmó la sentencia apelada, lo que se ordena anexar a los autos y se torna mala para los efectos legales conducentes.

Consecuentemente **requiérase** a la autoridad demandada para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído de cumplimiento voluntario a la sentencia de mérito, **apercibiéndosele** que de no hacerlo, se dará la etapa de ejecución forzosa a que refiere el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se hace del conocimiento de las partes que mediante acuerdo ACU/JA/03/13/E/2021 de la Decima Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintifour y de conformidad con el Acuerdo Legislativo

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.